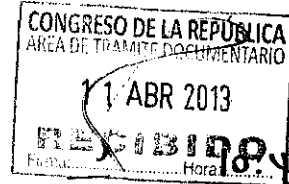


Proyecto de Ley N° 2100/2012-PE



*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*  
*"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"*

Lima, 11 de abril de 2013

OFICIO N° 036 -2013-PR

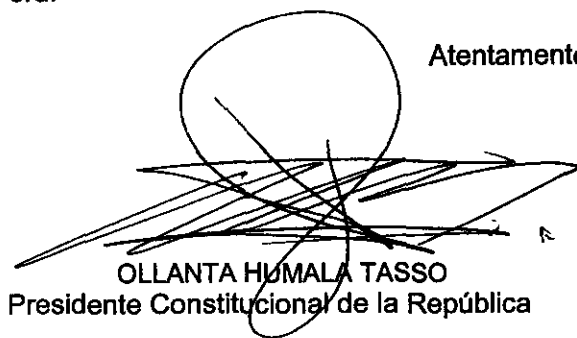
Señor  
**VÍCTOR ISLA ROJAS**  
Presidente del Congreso de la República  
Presente.-

De nuestra consideración:

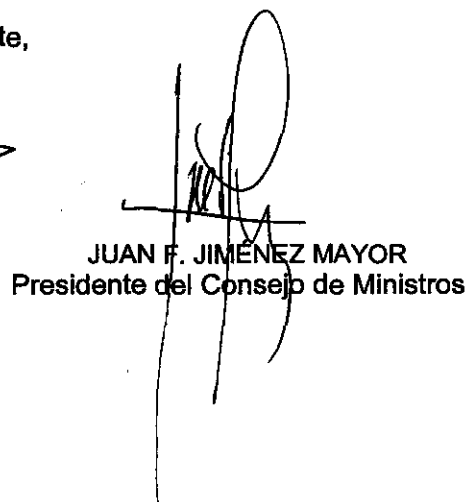
Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el proyecto de Ley que plantea reformas en el delito de marcaje o reglaje tipificado en el Art. 317°-A del Código Penal.

Mucho estimaremos que se sirva disponer su trámite con el carácter de URGENTE, según lo establecido por el Artículo 105° de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



**OLLANTA HUMALA TASSO**  
Presidente Constitucional de la República



**JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR**  
Presidente del Consejo de Ministros

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 15 de abril del 2013

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 2100 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

Justicia y Derechos Humanos

  
-----  
JAVIER ANGELES ILLMANN  
Oficial Mayor(e)  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



# Proyecto de Ley

## PROYECTO DE LEY QUE PLANTEA REFORMAS EN EL DELITO DE MARCAJE O REGLAJE TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 317º-A DEL CÓDIGO PENAL

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la siguiente:

### LEY QUE PLANTEA REFORMAS EN EL DELITO DE MARCAJE O REGLAJE TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 317º-A DEL CÓDIGO PENAL

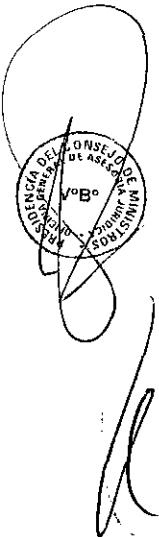
#### Artículo Único.- Modificación del artículo 317º-A del Código Penal

Modifíquese el artículo 317º-A del Código Penal en los siguientes términos:

#### **“Artículo 317º-A.- Marcaje o reglaje**

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años el que para cometer o facilitar la comisión de los delitos tipificados en los artículos 106º, 107º, 108º, 121º, 152º, 153º, 170º, 171º, 172º, 173º, 173º-A, 176º, 176º-A, 185º, 186º, 188º, 189º ó 200º del Código Penal, realiza cualquiera de los siguientes actos:

1. Acopio o **entrega** de información.
2. Vigilancia o seguimiento de personas.
3. **Colaboración en la ejecución de las conductas previstas en los numerales precedentes mediante** el uso de armas, vehículos, teléfonos u otros instrumentos **idóneos** para tal fin.



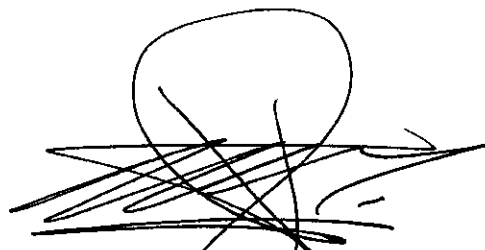
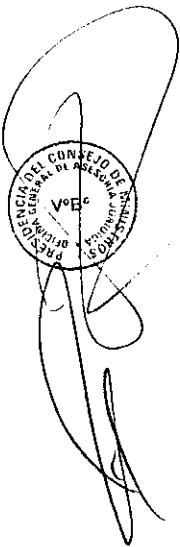
La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de diez años cuando el agente:

1. Es funcionario o servidor público y **aprovecha su cargo para la comisión del delito.**
2. Mantiene o mantuvo vínculo laboral con la víctima u otro vínculo que la impulse a esta última a depositar su confianza en el agente.
3. Utilice a un menor de edad.
4. **Labora, pertenece o está vinculado a una empresa del sistema financiero y, por razón de su cargo u oficio, tiene conocimiento de los ingresos económicos, operaciones bancarias u otros datos sobre el patrimonio de la víctima.**
5. **Actúa en condición de integrante de una organización delictiva."**

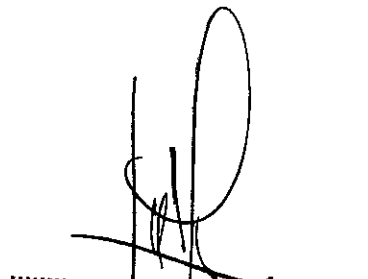
#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

##### Única.- Vigencia

La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el diario oficial "El Peruano".



.....  
**OLLANTA HUMALA TASSO**  
Presidente Constitucional de la República



.....  
**JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR**  
Presidente del Consejo de Ministros

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante Ley N° 29859 (3 de mayo de 2012) se introdujo por primera vez en nuestra legislación penal una singular figura delictiva caracterizada por comportar un inequívoco adelantamiento de las barreras de punibilidad, criminalizando lo que, hasta antes de esta norma, se consideraban como simples actos preparatorios –y por ende, impunes– de delitos pertenecientes al denominado Derecho penal clásico (atentados contra la vida, la salud, el patrimonio, etc.).

No obstante, sin negar el loable propósito que subyace a una propuesta normativa de esta naturaleza –relacionada íntegramente a paliar de algún modo los altos índices de inseguridad ciudadana y, en un plano operativo, a facilitar la labor de la Policía Nacional y del sistema de justicia en general–, cabe advertir algunos defectos en la configuración legal del tipo penal en mención, por lo que el presente proyecto se orienta a mejorar la redacción y llenar algunos vacíos que se estiman altamente atendibles para perfeccionar los alcances de dicha novedosa figura delictiva.

### 1. LAS MODALIDADES TÍPICAS DEL DELITO DE MARCAJE O REGLAJE

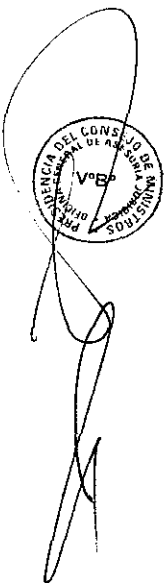
De este modo, se propone una formulación legal con un esquema distinto, a fin de facilitar la comprensión y, consiguientemente, la aplicación del tipo penal, que, como se puede observar, se compone de diversas modalidades típicas, cada una con sus propias particularidades, pero que, en el texto vigente, se encuentran aglutinadas en un mismo enunciado legal. Esta propuesta no se limita a ser una mera modificación formal, sino que tiene especial importancia al momento de definir los verbos rectores en torno a los cuales ha de girar el análisis que en su oportunidad debe realizar el operador del sistema de justicia penal. De este modo, se aprecian tres modalidades típicas distintas que conforman el tipo básico del delito de marcaje (primer párrafo):

#### a) *El acopio o entrega de información*

La entrega de información valiosa para la perpetración exitosa de los delitos ulteriores constituye el primer aporte de la presente propuesta y se orienta a prever típicamente una conducta inherente a los actos de 'marcaje' que se presentan en la práctica pero que no se halla contemplada actualmente. En efecto, si bien el 'marcaje' o 'reglaje' tiene como una de sus principales finalidades el acopio de información necesaria para perpetrar delitos ulteriores (robos, secuestro, extorsión, etc.), es innegable que dicha información en muchísimas ocasiones se traspasa de una persona a otra, precisamente para esos mismos fines ilícitos. Por tanto, se estima pertinente prever de modo expreso el acto de *entregar* dicha información valiosa para los autores de estos delitos, a fin de evitar lagunas de impunidad.

#### b) *Vigilancia o seguimiento de personas*

Esta modalidad sin duda constituye un acto preparatorio por antonomasia –elevado a la categoría de delito autónomo gracias al 'marcaje'– realizado para materializar hechos delictivos posteriores, cuya formulación se mantiene inalterada en el presente proyecto, dada su necesidad político-criminal.



**c) Colaboración en la ejecución de los actos precedentes mediante el uso de armas, vehículos, teléfonos u otros instrumentos idóneos**

Se trata de otra de las modalidades a través de las cuales los delincuentes pueden efectuar coordinaciones o perfeccionar la materialización de su plan delictivo. Esta propuesta, como se aprecia, supone un cambio sustancial en la formulación de esta tercera modalidad típica (que en el texto actual se limita a la tenencia de armas, vehículos, teléfonos, etc.) y responde a la necesidad de adecuarla a la naturaleza y contexto propios del 'marcaje', tal cual se viene constatando en la práctica.

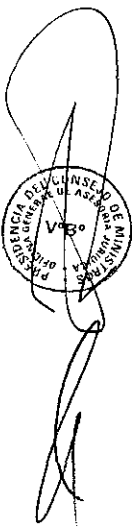
De hecho, ya la propia denominación del delito pone de manifiesto que la sola tenencia de armas u otros medios para la comisión de delitos ulteriores no configura, en estricto, un 'marcaje' o 'reglaje', pues a través de dicha tenencia, por definición, no se lleva a cabo el acopio de información o el seguimiento de personas, actos que, antes bien, se caracterizan por ser realizados de forma sigilosa o subrepticia. Es difícilmente imaginable, por ejemplo, que el seguimiento o la vigilancia de una potencial víctima en el interior de un Banco, a fin de conocer el monto de dinero que acaba de retirar, se lleve a cabo mediante el empleo de armas de fuego, cuando en realidad lo que estos sujetos pretenden es recabar esa información de la forma más cautelosa posible, pasando desapercibidos. Así lo pone de manifiesto, ciertamente, el Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República que aprobó en su oportunidad el texto sustitutorio del tipo penal de 'marcaje':

*"Los autores que hacen el marcaje no son los mismos que realizan el asalto. Los primeros se camuflan con los ciudadanos, **no portan armas, no llaman la atención** e ingresan a los bancos y centros de negocios, mientras que los segundos, son los que portan las armas, van a bordo de vehículos; tienen instrumentos de comunicación"<sup>1</sup>.*

De acuerdo a esta línea argumentativa, el texto legal vigente no guarda coherencia con el razonamiento que subyace a la propuesta legislativa, en la medida en que se ha incluido como una modalidad de 'marcaje' la sola tenencia de armas, vehículos, etc., "para facilitar la comisión del delito". Por tanto, el presente proyecto reformula esta modalidad típica para comprender dentro de los alcances del tipo penal a personas que, sin realizar actos de acopio de información o seguimiento de personas, coadyuvan a la ejecución de dichas conductas (realizadas por los denominados 'marcas'), pues, de no incluirlos, podrían quedar fuera de sus alcances típicos y por ende en una zona de impunidad.

Esto responde a la necesidad de mantener en el ámbito del tipo penal, bajo el título de autores, a sujetos que no realizan –por decirlo de algún modo– actos de 'marcaje' o 'reglaje' propiamente dichos, pero que contribuyen ostensiblemente a ese fin (v. gr. los sujetos que, a las afueras de un Banco, se encuentran a bordo de un vehículo, premunidos de armas de fuego y teléfonos que les permiten coordinar la fuga del lugar). Desde luego, podría afirmarse que estas personas podrían ser castigadas penalmente como cómplices de los autores del 'marcaje' propiamente dicho, pero

<sup>1</sup> Ver página 2 del Dictamen, punto III. ("Análisis de la propuesta legislativa").



desde una perspectiva político-criminal que atienda a las razones que inspiraron esta novedosa figura delictiva, se considera conveniente contemplar estos actos de colaboración de forma expresa y como una modalidad típica de 'marcaje', procurando guardar coherencia con los fines que persiguió el legislador que lo incorporó en el Código Penal a través de la Ley N° 29859.

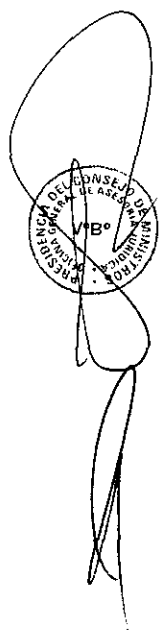
Adicionalmente, la propuesta viene a corregir una redacción defectuosa y algo desordenada de esta modalidad típica, la misma que, leída separadamente según su redacción actual, tiene el siguiente tenor: "El que para cometer o **facilitar la comisión de los delitos** tipificados en los artículos (...), tiene en su poder armas, vehículos, teléfonos u otros instrumentos **para facilitar la comisión del delito**...". La repetición de la frase 'facilitar la comisión de delitos' no sólo es formalmente observable, sino que deja abierta la cuestión de qué delito (marcaje o los delitos ulteriores) es el que ha de facilitar la tenencia de armas, teléfonos y demás instrumentos.

En cualquier caso, resulta claro que ese delito que se debe facilitar no es otro que el delito de 'marcaje', pues de lo contrario se terminaría castigando mediante esta figura delictiva a todo acto preparatorio que se base en el uso de estos objetos con el fin de facilitar la comisión de cualesquiera de los delitos-fin señalados por la norma, aun cuando ello no suponga en modo alguno un acto de acopio de información o seguimiento propios del 'marcaje'. Así, por ejemplo, sería incongruente castigar como autor de 'marcaje' a quien lleva a bordo de su vehículo a un sujeto a la casa de una mujer de la que éste posteriormente abusa sexualmente. Aun cuando quien llevó al violador a la casa de su víctima supiera o sospechara de sus viles intenciones, es innegable que no ha realizado, ni remotamente, actos de acopio de información o seguimiento propios del 'marcaje', tal cual es percibido socialmente.

Finalmente en cuanto a esta modalidad específica de 'marcaje', se ha considerado pertinente hacer la aclaración de que los instrumentos u objetos que posean los agentes del delito deben tener el mismo nivel de idoneidad que los elementos expresamente señalados (armas, vehículos, teléfonos, etc.) para facilitar la consecución de los fines delictivos, pues de lo contrario se abriría un margen de arbitrariedad inadmisibles en la praxis judicial. En este sentido, sería dogmáticamente incorrecto reprimir una conducta cuando el medio empleado evidencia absoluta inidoneidad o impropiedad para el logro del fin perseguido<sup>2</sup>.

Se ha mantenido –por considerarlo acertado y necesario para la comprensión de la estructura típica– el elemento objetivo común a todas estas modalidades, esto es, el (así llamado doctrinariamente) elemento de tendencia interna trascendente consistente

<sup>2</sup> En efecto, la inexistencia de toda posibilidad de daño no altera en modo alguno las reglas de convivencia social y, por tanto, no defrauda las expectativas sociales de conducta del ciudadano que el Derecho penal protege. Sólo aquellos actos que producen una perturbación social pueden dar lugar a una sanción penal, aun cuando nadie haya resultado perjudicado. Vid. al respecto GARCÍA CAVERO, Percy, *Derecho penal. Parte general*, 2ª edición, Jurista Editores, Lima, 2012, p. 736. Esto, por lo demás, resulta coherente con lo dispuesto en el artículo 17º del Código Penal y sobre todo necesario en el presente caso, teniendo en cuenta la naturaleza del tipo penal (delito de peligro abstracto), en el que se han de respetar, en la máxima medida posible, las garantías político-criminales que limitan el *ius puniendi* estatal.



en la finalidad para la cual se realizan las acciones típicas acabadas de reseñar, que no es otra que la de *facilitar la comisión de los delitos* que taxativamente aparecen en la redacción típica.

## 2. LA FALTA DE ADECUACIÓN DE LOS TIPOS PENALES DE LOS ARTÍCULOS 124º-A Y 175º DEL CÓDIGO PENAL

Por otra parte, se propone la exclusión del tipo penal previsto en el artículo 124º-A del Código Penal vigente (lesiones al feto) en la relación taxativa de delitos establecida en el artículo 317º-A, puesto que resulta claramente ajeno al contexto típico del delito de marcaje o reglaje y a su propia naturaleza jurídica y fines político-criminales. En efecto, resulta difícilmente imaginable o cuando menos extraño al orden de comportamientos para los que estuvo pensada la figura del reglaje o marcaje, que se realicen actos de seguimiento o de acopio de información para agredir físicamente a una mujer en estado de gestación.

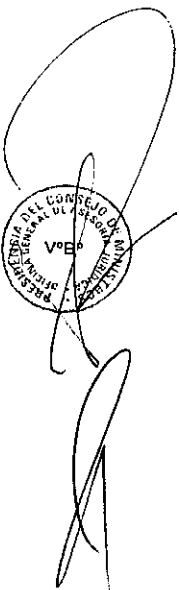
Asimismo, la actual presencia del artículo 124º-A en el tipo penal de marcaje genera serias incongruencias en cuanto a la proporcionalidad de las penas, pues no sería coherente que se sancione los actos preparatorios de un delito ulterior con una pena mucho mayor a la prevista para este delito en sí mismo. Cabe recordar al respecto que el delito de lesiones al feto tiene una pena conminada que va de 1 a 3 años de pena privativa libertad, mientras que el delito de marcaje prevé una pena de 3 a 6 años de prisión en su forma básica y de 6 a 10 años en su forma agravada. Como se aprecia, la brecha punitiva entre delito medio (marcaje) y delito fin (lesiones al feto) es abiertamente desproporcional y resulta violatorio del principio de prohibición de exceso.

Cabe mencionar que el Derecho penal de excepción, que el profesor SILVA SÁNCHEZ<sup>3</sup> denominara como el Derecho penal "de tercera velocidad", se caracteriza por un amplio adelantamiento de las barreras de protección jurídico-penal que alcanza, paradigmáticamente, a los actos preparatorios que, por definición, no son punibles, pues la regla dogmática es que el Derecho penal intervenga únicamente cuando se ingresa en la fase de ejecución del delito<sup>4</sup>, dejando fuera de su radio de acción los actos desarrollados en fase de preparación del delito. Sin embargo, como es sabido, la sociedad como sistema en permanente cambio, presenta nuevas situaciones a las que el ordenamiento jurídico no puede ser indiferente y que, antes bien, tiene que afrontar con herramientas más idóneas y eficaces, por lo que el Derecho penal contemporáneo ha planteado instituciones dogmáticas que no exigen necesariamente la producción de un resultado lesivo efectivo, sino tan sólo la amenaza, aunque algo remota, de un bien jurídico. A estas nuevas formas de intervención penal, que se anticipan a la materialización de un daño efectivo, se ha denominado delitos de peligro abstracto.

Del mismo modo, se ha considerado conveniente retirar al delito de seducción (art. 175 del Código Penal) del ámbito del tipo penal de 'marcaje', no sólo por su incompatibilidad con la naturaleza y fines de la figura delictiva, sino –sobre todo– por la

<sup>3</sup> Vid. SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, *La expansión del Derecho penal*, Civitas, Madrid, 2001, *passim*.

<sup>4</sup> Como lo establece el artículo 16º del Código Penal: "En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo (...)."



7.



evidente desproporcionalidad que comporta castigar simples actos preparatorios con una pena mayor en su extremo máximo (6 años de prisión) que el delito fin (la seducción tiene una pena máxima de 5 años). Esta situación conculca el principio consagrado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal: "La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho".

### 3. LA INCLUSIÓN COMO AGENTES DEL DELITO A PERSONAS VINCULADAS AL SISTEMA FINANCIERO

El delito de marcaje o reglaje tipificado en el artículo 317º-A del Código Penal, conforme a su redacción actual, está dirigido a los particulares y empleados públicos; sin embargo, existe un grupo de personas que no ha sido incluido pero que, por razón de su función social, tienen acceso a información valiosa para los agentes de esta figura delictiva (los comúnmente llamados "marcas"), relacionada a los ingresos de los usuarios de estas entidades en sus cuentas bancarias, sus movimientos financieros o, en general, a su patrimonio. Esta suerte de 'información privilegiada' que poseen estas personas por la especial posición social que ocupan justifica una agravación de la reacción punitiva, en la medida en que dicha información sea empleada para la comisión del delito de marcaje o reglaje.

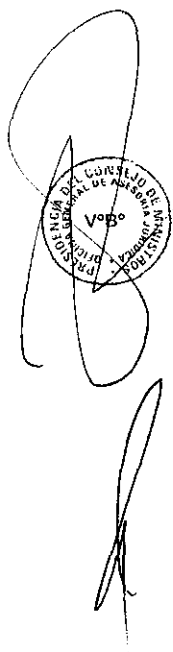
Por tal razón, en el presente proyecto normativo se propone la incorporación como circunstancia agravante de los casos en que el agente se encuentra vinculado laboral o profesionalmente a una empresa del sistema financiero, de suerte que tenga acceso y conocimiento de la mencionada información y puedan contribuir al accionar delincencial de organizaciones delictivas dedicadas al "marcaje".

En efecto, podría ocurrir que malos trabajadores de las empresas del sistema financiero, dada su accesibilidad a información reservada de los clientes, podrían proporcionar información privilegiada sobre los ingresos, cuentas u operaciones bancarias de los clientes que son, sin duda alguna, víctimas paradigmáticas de esta nueva forma de criminalidad. Es incuestionable, pues, que esta información es un insumo muy importante para los autores de la conducta típica de reglaje, pero también para los delitos-fin (robo, secuestro, homicidio, extorsión, etc.).

### 4. LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES REFERIDAS A LA CONDICIÓN DE FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO Y A LA PERTENENCIA DEL AGENTE A UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL

Actualmente el texto vigente, para la configuración de esta forma agravada de marcaje (y para la imposición de un marco punitivo que va de los 6 a 10 años de prisión), exige únicamente la condición de funcionario o servidor público del agente, sin ningún elemento adicional. No obstante, debe tenerse presente que el Derecho penal moderno debe siempre procurar orientarse al hecho antijurídico que lesiona el orden social y las expectativas fundamentales para la convivencia pacífica y conceder una relevancia secundaria o escasa a las características personales del autor, las que por sí solas se consideran insuficientes para imponer una pena<sup>5</sup>. De ahí que se entienda que nuestro ordenamiento se decanta decididamente por un Derecho penal de acto en

<sup>5</sup> VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe, *Derecho penal. Parte general*, Grijley, Lima, 2006, p. 10.



virtud de lo prescrito en el artículo 2º.24.d) de la Constitución Política y que, por ende, el Derecho penal de autor es inconstitucional<sup>6</sup>.

En ese orden de ideas, una circunstancia agravante –y el mayor rigor punitivo que ésta implica– no puede fundamentarse en la sola condición del agente referida a su calidad de empleado público, pues ello supondría incluir una cláusula totalmente abierta que permita reprimir con mayor severidad a un solo sector de la sociedad (funcionario o servidores del Estado) únicamente en razón a su cargo público y no al hecho antijurídico en sí mismo, prescindiendo absolutamente del desvalor del acto penalmente reprochable. Con esta misma lógica de agravación, podría darse paso sin duda a un Derecho penal de autor fundado únicamente en el cargo laboral ejercido y no en la incidencia que dicho cargo tendría para la comisión del hecho ilícito; y, con dicha lógica, deberían agravarse todos los delitos comunes (es decir, los que no exigen para el autor una condición especial) si es que simplemente son cometidos por funcionarios públicos, aun cuando su cargo no haya tenido nada que ver con la comisión del hecho delictivo.

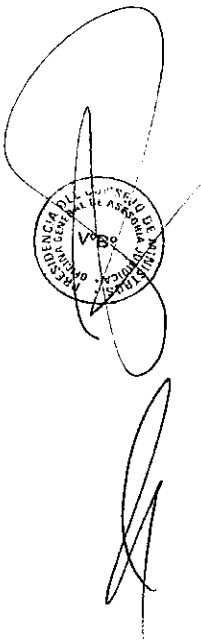
De este modo, un homicidio, un robo o unas simples lesiones podrían verse agravadas con la sola constatación de que fueron cometidas por un empleado público, quedando un particular, por el solo hecho de no pertenecer laboralmente a un organismo del Estado, favorecido automáticamente con una pena inferior, aun cuando el acto cometido por este último fuera materialmente más dañino y cruento.

Esta considerable, injustificada e incoherente diferencia en los marcos punitivos a los que se vería supeditado inexorablemente el Juez, así como las consecuencias de injusticia material y desigualdad, desaconsejan seriamente establecer circunstancias agravantes fundadas en la sola condición o característica personal del agente. De ahí que el artículo 46º-A del Código Penal vigente –que ya establece una circunstancia agravante genérica (aplicable a todos los delitos de la Parte Especial) en razón de la calidad de empleado público– exija necesariamente para su configuración que el cargo sirva al agente para la comisión del delito: “*Constituye circunstancia agravante de la responsabilidad penal si el sujeto activo se aprovecha de su condición de miembro de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, o autoridad, funcionario o servidor público, para cometer un hecho punible*”. En cualquier caso, la expresa referencia a que la condición personal del agente puede fundamentar la agravación punitiva siempre que incida en el hecho ilícito es a todas luces necesaria por las razones expuestas.

De ahí que se requiera indefectiblemente que la condición o característica personal del autor –de la que éste se vale o aprovecha– incida o tenga alguna conexión, efecto o repercusión en la conducta penalmente prohibida (v. gr. que facilite su comisión, que le permita acceder a información que un ciudadano común no podría conseguir, etc.). En ese sentido, se orienta la reforma efectuada en la circunstancia agravante referida a la calidad de funcionario o servidor público del agente, añadiendo la exigencia que el cargo se erija como un medio para la comisión del delito.

Finalmente, se ha incorporado la circunstancia agravante –ampliamente empleado por el legislador penal– referida a la cualidad del agente consistente en integrar una

<sup>6</sup> *Ibidem*.



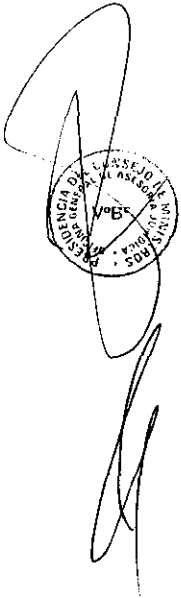
organización criminal. La propuesta, en este sentido, se muestra palmariamente necesaria habida cuenta que los delitos de 'marcaje' se llevan a cabo por parte de estructuras ilícitas conformadas por una pluralidad de personas coludidas en torno a fines específicos y roles funcionales claramente repartidos. En esa medida, resulta pertinente la incorporación de esta circunstancia no prevista actualmente en el tipo penal.

### **ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

El presente proyecto de Ley no irroga gasto alguno al Estado, por el contrario conforme se ha expresado en líneas precedentes, contribuye a que la figura delictiva de 'marcaje' o 'reglaje' no quede impune y sea aplicado con mayor facilidad y eficacia por los operadores del sistema de justicia penal. Asimismo, se busca contribuir a perfeccionar los alcances del tipo penal y promover mejores herramientas para hacer frente a la inseguridad ciudadana.

### **IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La presente norma viene a reforzar la legislación penal sustantiva en un terreno de especial importancia para la seguridad ciudadana, guardando plena coherencia con el espíritu de la figura penal de marcaje o reglaje incorporado por primera vez en nuestro cuerpo punitivo mediante la Ley N° 29859 y con el resto del ordenamiento jurídico.



Handwritten signature and official stamp of the Council of Ministers of the Government of Peru. The stamp is circular and contains the text: "PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS DEL GOBIERNO DEL PERÚ" and "N° 6".